El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – Grado de consulta – 09 de junio de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

**Radicación No**:66170-31-05-001-2014-00072-01

**Demandante**: Jaider Aguirre Buriticá

**Demandado:** Fundación Héroes Ecológicos

**Juzgado de origen**: Laboral del Circuito de Dosquebradas.

**Temas a tratar: PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.** [L]os elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que éste lo realice por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.). Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del C. de P.C., vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con las presunciones legales, afirmaciones o negaciones indefinidas, que están exentas de prueba. **PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T. CONFESIÓN FICTA POR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍUCLO 77 DEL C.P.L. O 2010 DEL C.P.C. Y PRESUNCIÓN.** En materia laboral el artículo 24 del C.S.T. consagra la presunción del contrato de trabajo con solo demostrar la prestación personal del servicio; así mismo el numeral 2 del canon 77 del C.P.L. menciona que se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en el evento de no comparecer la parte demandada a la audiencia de conciliación. Así las cosas, en la primera situación el hecho indicador o conocido a probar es la prestación personal del servicio, y en la segunda la incomparecencia de la parte; si ello sucede hay lugar a realizar la inferencia lógica del hecho desconocido, que lo constituye, en el primer caso la existencia del contrato de trabajo, y en el segundo, dar por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión; esto implica que la parte demandada sea quien corra con el deber de desvirtuar los hechos presumidos. Luego, para cumplir este cometido la parte actora cuenta con los diferentes medios de prueba consagrados en el estatuto procesal civil que se aplica por remisión de la ley adjetiva laboral en lo no regulado por ella, entre ellos está la confesión, tanto la espontánea como la provocada, y dentro de esta última, la expresa y la ficta, esta que emerge según lo explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el evento de no comparecer alguna de las partes a la audiencia del artículo 77 ib. y de aplicarse la sanción allí establecida; igualmente puede hacer uso de los hechos exentos de prueba como lo son: las negaciones o afirmaciones indefinidas y las presunciones legales consagradas en la norma procesal y sustantiva, en materia laboral. **POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LAS REFERIDAS PRESUNCIONES.** Al estar en presencia de una confesión espontánea *–contestación de la demanda-* y/o ficta de la parte demandada *–inasistencia audiencia del artículo 77 o a interrogatorio de parte-*, le corresponderá a ésta desvirtuarla con los medios de prueba que tenga a su alcance, que de no hacerlo, será suficiente, sin más esfuerzos de la parte demandante, para que prosperen sus pretensiones.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y quince minutos de la mañana (09:15 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el señor **Jaider Aguirre Buriticá** en contra de la **Fundación Héroes Ecológicos** y que se encuentra radicado bajo el N° 66170-31-05-001-2014-00072-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Jaider Aguirre Buriticá solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y la Fundación de Desempleados de Colombia -FDC-, entre el 11/05/2006 y el 28/02/2013 y, con la Fundación Héroes Ecológicos –FHE- entre el 01/03/2013 al 12/12/2013; que el vínculo laboral terminó de manera unilateral e injusta por la FHE antes FDC, dejándose de cancelar salarios, vacaciones, prestaciones sociales y la sanción establecida en el artículo 65 del C.S.T. Así mismo, se declare solidariamente responsable a la FHE por las acreencias debidas por la FDC.

Como consecuencia de lo anterior, se les condene al pago de las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, sanción moratoria del artículo 65 CST, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, aportes a la seguridad social, indemnización por despido injusto, costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) laboró para la FHE –antes FDC- entre el 11/05/2006 al 12/12/2013, desarrollando oficios varios como recoger material para reciclar, busca nuevos clientes, laborar en el molino, empacar el material, realizar domicilios, entre otras; (ii) los señores Jorge Iván Ramírez, Luz Mery Montoya y Jennifer Londoño Montoya, cancelaban a los proveedores, el material de reciclaje que él recogía; (iii) la FDC fue inscrita en Cámara de Comercio el 17/05/2001 y el 01/03/2013 cambió por el nombre de FHE; (iv) estuvo sometido a las órdenes impartidas por los señores José Javier Duque Valencia, Fredy Londoño, Jaider Oiel Mesa y Víctor Londoño, mientras estuvo en la FDC y por los señores Jennifer Londoño Montoya y Jorge Iván Ramírez Otálvaro en la FHE; (v) el objeto social de ambas fundaciones ha sido el reciclaje; (vi) su salario durante toda la relación laboral fue de $600.000 quincenales; (vii) el horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 7:00 p.m con una hora de almuerzo y los sábados de 7:30 a.m. a 2:00 p.m., es decir, un promedio de 60 horas semanales.

(viii) El 12/12/2013 se terminó la relación laboral de manera unilateral por la demandada, encontrándose el señor Jaider Aguirre incapacitado, tras haber sufrido un accidente de tránsito el 11/12/2013 en una motocicleta de propiedad del señor Jorge Iván Ramírez Otálvaro, la que constituida su elemento de trabajo; (ix) existía otro vehículo, camioneta roja, para transportar los elementos necesarios para realizar el objeto social de la fundación; (x) durante la vigencia de la relación laboral no le fueron canceladas las prestaciones sociales, las vacaciones, ni los aportes a la seguridad social.

La **Fundación Héroes Ecológicos –FHE-,** se opuso atodas las pretensiones de la demanda, como razones de defensa manifestó que el acuerdo contractual entre las partes fue de naturaleza diferente a la laboral, aunado a que los extremos denunciados no pueden existir como quiera que la FHE solo existe desde el 2013. Aclaró que la labor del demandante fue ejercida de manera independiente, pues le prestaba servicios paralelamente a otras empresas, nunca recibió órdenes y por su actividad se le cancelada un valor por kilo vendido. Interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “Inexistencia de contrato de trabajo entre demandante y demandado”, “Ausencia de responsabilidad laboral entre demandante y demandado”, “Prescripción de la acción” y “Nulidad de la acción”.

**3. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor.

Para arribar a la anterior decisión, manifestó que a pesar de la sanción procesal por la inasistencia a la audiencia en que debía intentarse la conciliación por la parte demandada, donde se presumieron como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, se demostró que el actor desempeñaba un oficio de manera independiente, de compra, venta, reventa y selección de material de reciclaje para distintas personas o incluso para su propia chatarrería y en su propio beneficio y que para la demandada lo hizo a partir del 2013 y para otras personas también, en la época en que manifestó hacerlo para fundación de desempleados, que como se precisó no tenía dentro de su objeto esa actividad.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado totalmente adversa a los intereses del demandante.

**5. Cuestión Previa**

Según la forma en que fueron redactadas las pretensiones de la demanda, se advierte que existe una indebida acumulación, en tanto solicita el demandante de un lado, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Fundación de Desempleados de Colombia entre el 11/05/2006 y el 11/03/2013 y con la Fundación Héroes Ecológicos desde el 12/03/2013 y el 12/12/2013 –*única vinculada al proceso como demandada*- y de otro, que se condene a esta última, solidariamente responsable de las acreencias laborales dejadas de cancelar por la primera, lo que supone una condición distinta a la de empleador, que inicialmente se solicita sea declarada.

Ello, daría lugar al proferimiento de una sentencia inhibitoria, pero como esa es la última medida que debe adoptarse con el fin de evitar la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la Sala luego de realizar una interpretación de la demanda, entiende que lo pretendido es la declaratoria de un único contrato de trabajo, pero en el cual, la llamada a responder como empleadora, cambió de nombre en el interregno en que presuntamente se ejecutó el mismo y, por lo tanto, así se abordará el estudio del presente caso.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

1.1. ¿Logró acreditar el demandante Jaider Buritica Aguirre que estuvo vinculado laboralmente con la Fundación Héroes Ecológicos –antes Fundación de desempleados de Colombia, en el periodo comprendido entre el 11/05/2006 y el 13/12/2013?

1.2. En caso afirmativo, ¿Hay lugar al reconocimiento y pago de los conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios solicitados en la demanda?

**2. Solución a los interrogantes planteados:**

**2.1. Fundamento jurídico**

**2.1.1. Contrato de trabajo, elementos y sanción procesal del artículo 77 -2 del CPTSS**

Para desentrañar el problema jurídico planteado se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que éste lo realice por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del C. de P.C., vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con las presunciones legales, afirmaciones o negaciones indefinidas, que están exentas de prueba.

Bien. En materia laboral el artículo 24 del C.S.T. consagra la presunción del contrato de trabajo con solo demostrar la prestación personal del servicio; así mismo el numeral 2 del canon 77 del C.P.L. menciona que se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en el evento de no comparecer la parte demandada a la audiencia de conciliación.

Así las cosas, en la primera situación el hecho indicador o conocido a probar es la prestación personal del servicio, y en la segunda la incomparecencia de la parte; si ello sucede hay lugar a realizar la inferencia lógica del hecho desconocido, que lo constituye, en el primer caso la existencia del contrato de trabajo, y en el segundo, dar por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión; esto implica que la parte demandada sea quien corra con el deber de desvirtuar los hechos presumidos.

Luego, para cumplir este cometido la parte actora cuenta con los diferentes medios de prueba consagrados en el estatuto procesal civil que se aplica por remisión de la ley adjetiva laboral en lo no regulado por ella, entre ellos está la confesión, tanto la espontánea como la provocada, y dentro de esta última, la expresa y la ficta, esta que emerge según lo explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) en el evento de no comparecer alguna de las partes a la audiencia del artículo 77 ib. y de aplicarse la sanción allí establecida; igualmente puede hacer uso de los hechos exentos de prueba como lo son: las negaciones o afirmaciones indefinidas y las presunciones legales consagradas en la norma procesal y sustantiva, en materia laboral.

Al estar en presencia de una confesión espontánea *–contestación de la demanda-* y/o ficta de la parte demandada *–inasistencia audiencia del artículo 77 o a interrogatorio de parte-*, le corresponderá a ésta desvirtuarla con los medios de prueba que tenga a su alcance, que de no hacerlo, será suficiente, sin más esfuerzos de la parte demandante, para que prosperen sus pretensiones.

**Calidad de empleador y sus características**

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador es una parte del contrato de trabajo; sea persona natural o jurídica a quien se le presta un servicio personal, bajo su continua dependencia o subordinación, a cambio de una remuneración, en otras palabras, es quien recibe, se beneficia y remunera el servicio de una persona natural.

De la misma forma el artículo 23 *ibídem* consagra que la subordinación o dependencia faculta al empleador a exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, respecto del modo, tiempo o cantidad de trabajo.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

De manera liminar, debe advertirse que para que haya lugar a la confesión ficta, ya por inasistencia a la audiencia de conciliación o a rendir interrogatorio solicitado por la parte contraria (arts 77 y 59 CPL), es necesario que el funcionario judicial mencione en el acta los hechos que presume ciertos de manera concreta y puntual, exigencia sobre la que se ha pronunciado el órgano de cierre de esta especialidad[[2]](#footnote-2), con el fin de que la parte en la que recae la sanción tenga claridad sobre ellos y pueda desvirtuarlos, teniendo en cuenta que puede ser infirmada al valorarse junto con los demás medios probatorios.

Dentro de esta actuación, se observa que el a-quo dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, llevada a cabo el 21/05/2015 (cd. fl. 271 cdl cd. 2 ppal.), ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia del artículo 77 del CPL, así como a absolver el interrogatorio de parte que debía practicarse en ese acto, se hizo merecedora de la sanción de tener por ciertos los siguientes supuestos fácticos relacionados en la demanda:

(i) La vinculación del señor Jaider Aguirre Buriticá con la Fundación Héroes Ecológicos antes Fundación de Desempleados de Colombia, a través de un contrato de trabajo verbal, (ii) laboró para esa entidad entre el 11/05/2006 y el 11/03/2013, en oficios varios como recoger material , trabajar en el molino, empacar material, hacer domicilios; (iii) estuvo sometido durante toda la relación laboral al cumplimiento de un horario y a las órdenes emitidas por los señores Fredy Londoño entre el 01/05/2006 y el 17/09/2006 en cuanto a la calidad, cantidad y forma en que debía realizar las funciones; por el señor Víctor Londoño del 18/09/2008 –sic- al 12/12/12 y del 13/12/12 al 11/03/13 por los señores Jennifer Londoño Montoya y Jorge Iván Ramírez Otálvaro; (iv) el demandante estuvo bajo el poder subordinante porque requería pedirles permiso a las personas antes citadas y dentro de los periodos discriminados; (v) el objeto social de la fundación siempre ha sido reciclar plástico y otros; (vi) desde el inicio de la relación laboral le cancelaron $600.000 quincenales por concepto de salario, el cual asciende a la suma de $1´200.000,oo.

(vii) El horario de trabajo era de lunes a sábado, de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 7:00 pm con una hora de almuerzo, los sábados de 7:30 a.m. a 2:00 pm y los festivos de 7:30 a.m. a 7:00 pm; (viii) laboró en forma habitual y permanente y además dos horas y media extras diurnas diarias de lunes a viernes y 2 y media horas extras diurnas festivas y nunca le remuneraron con el 75% de recargo.

(ix) el 12/12/13 se terminó la relación laboral por despido arbitrario y sin justa causa porque se encontraba incapacitado; (x) sufrió accidente de tránsito el 11/12/2013; (xi) no estaba afiliado a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales por parte de la fundación; (xii) la motocicleta de placas SVM99 es de propiedad del Señor Jorge Iván Ramírez Otálvaro y la misma era el instrumento de trabajo suministrado por el empleador para hacer domicilios o transportar demás elementos para cumplir con el objeto de la fundación.

(xiii) Durante la vigencia de la relación laboral nunca le consignaron las cesantías ni se las pagaron a la terminación del contrato, ni los intereses a las cesantías, prima de servicios, cesantías, vacaciones ni aportes a sistema de seguridad social, horas extras y recargos por días festivos laborados.

Conforme a lo anterior, esta Sala entrará a determinar si los supuestos fácticos que se dieron por probados, en razón a las sanciones procesales impuestas a la parte pasiva y que constituyen prueba de confesión, se desvirtuaron con los documentos y prueba testimonial aportados al proceso; lo que justificaría la decisión del Juez de primera instancia en negar las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la prueba documental allegada, específicamente los certificados de existencia de entidades sin ánimo de lucro expedidos por la Cámara de Comercio de Pereira, visibles a folios 28 y s.s. y 149 y s.s. de la actuación del juzgado y, el acta de constitución y elección de la junta de la Fundación de desempleados de Colombia y los estatutos de la misma, que componen los folios 152 a 165 *ibídem*; se observa que la citada entidad nació a la vida jurídica en el mes de mayo de 2001 y como objeto social se estableció en términos generales la ayuda a la población desempleada.

Luego, mediante acta N° 04 del 21/05/2010 –fl. 173 y s.s.- se amplió el objeto social con diversas actividades, donde no se contempla expresamente la de reciclaje.

De acuerdo con lo anterior, es imposible admitir como en efecto lo hizo el a-quo que entre la Fundación de Desempleados de Colombia y el demandante se ejecutó un contrato de trabajo en virtud del cual este último prestó sus servicios personales como seleccionador de reciclaje, máxime cuando el señor Miguel Ángel Londoño Arias – *quien integraba la junta directiva en calidad de vicepresidente de esa entidad*-, y por lo tanto, debe considerarse como un testigo directo de lo ocurrido con la fundación cuando se llamaba “Fundación de Desempleados de Colombia”, afirmó que nunca conoció al demandante y tampoco tuvo contacto directo con él.

Ahora, si bien el testigo Jorge Eliecer Quintero Jiménez *–citado a instancia de la parte actora*-, afirmó la ocurrencia de los hechos expuestos por el señor Jaider Aguirre Buriticá, para la Sala el mismo no genera credibilidad, en tanto en su exposición se advierten contradicciones, pues al principio indicó que trabajó un mes con la fundación cuando se llamaba desempleados de Colombia y que eso fue entre los años 2010 o 2011 en el sector de Nuevo Sol; sin embargo, de las actas de asamblea, folios 170 y s.s., se puede extraer que el domicilio de la Fundación de Desempleados de Colombia, para el año 2007 lo fue la Calle 14 N° 6-36 y para el año 2010, la Carrera 7 N° 29-15 en esta ciudad, totalmente diferentes a la referida.

Otro aspecto, es que indicó que quien le cancelaba la nómina era la señora Luz Mery, persona que solo se encuentra vinculada a partir del 01/03/2013 –fls. 178 y s.s.- en calidad de secretaria pero cuando tomó el nombre de Fundación Héroes Ecológicos.

Sumado a lo anterior, resulta inverosímil que frente a esos aspectos, que eran propios de su supuesta vinculación laboral con la demandada, presente inconsistencias, pero recuerde con exactitud los extremos en que presuntamente acaeció la del demandante; por lo que parece más bien que haya sido aleccionado para coincidir con lo expuesto en el libelo inicial; de tal manera que su testimonio como se dijo, no ofrece credibilidad para dirimir esta contienda.

Por lo visto, en relación con la ejecución de un contrato de trabajo entre el señor Jaider Aguirre Buriticá y la demandada, para el lapso en que se denominaba Fundación de Desempleados de Colombia, concretamente entre el 11/05/2006 y el 28/02/2013, logró la parte pasiva de esta acción infirmar la confesión ficta.

Ahora, en lo que atañe al periodo en que la fundación tomó el nombre de “Fundación Héroes Ecológicos”, se encuentra acreditado que a partir del 01/03/2013, se amplió su objeto social y cambió de nombre, actuaciones aprobadas en la reunión de asamblea general ordinaria de la Fundación de Desempleados de Colombia –fls. 178 a 185-, que fue inscrita en la Cámara de Comercio de Pereira el 12 de marzo siguiente –fl. 149 y s.s.-, donde se plasmó como actividad principal la recuperación de materiales y, en el objeto social que los esfuerzos se centrarían en la recuperación de residuos plásticos. Así mismo, que la señora Jennifer Londoño Montoya, es su representante legal.

Así las cosas, procederá la Sala a determinar si los supuestos fácticos presumidos como ciertos por el a-quo en relación con la época donde se denominaba Fundación Héroes Ecológicos, permanecieron incólumes luego de practicada la prueba testimonial o si también lograron ser desvirtuados.

En efecto, los testigos Doralba Toro Gaviria, Alexander Bedoya Giraldo y Natalia Bustamante González –*dueños o administradores de bodegas de reciclaje*-, manifestaron de manera precisa, espontánea y coherente conocer al señor Jaider Aguirre Buriticá, porque era el encargado de comprarles material de “alta”[[3]](#footnote-3) o de reciclaje y seleccionarlo para la señora Jennifer Londoño Montoya y, que en algunas oportunidades él cancelaba directamente o después lo hacía ella, pero a renglón seguido indicaron que era quien les compraba para venderlo a la fundación, que era independiente.

Precisaron que la labor la desempeñaba de manera no diaria, pues el material de reciclaje no es continuo, por lo que a veces podía darse 2 o 3 veces por semana o inclusive cada 15 días y que en la selección como tal podía demorarse 2 o 3 horas. Fueron contundentes en manifestar su desconocimiento respecto a la forma de pago, o relación acordada por ellos, así como, no percibir el cumplimiento de horario o de asignación de órdenes. De lo que se puede inferir que el comportamiento que se exteriorizaba frente a terceros, vendedores de chatarra, era como trabajador independiente.

De otro lado, el señor Luis Nemecio Rentería Aragón, operario de máquina en la Fundación Héroes Ecólogicos, indicó que el demandante no era trabajador de planta de la entidad, porque no permanecía allá, que era como un cliente que llevaba el material, era un vendedor o un contratista.

Por su parte, los señores Jennifer Londoño Montoya, Jorge Iván Ramírez Otálvaro y Luz Mery Montoya Salgado, reiteraron lo expuesto por los demás testigos, en tanto dijeron que el señor Jaider Aguirre Buriticá simplemente conseguía los clientes o vendedores y a su vez les vendía material para la empresa Fundación Héroes Ecológicos, que lo hacía 2 o 3 veces por semana, aunque se le facilitaba un vehículo y las lonas o tulas para empacar el material seleccionado y que por esta última actividad se le cancelaba $70 por kilo a manera de comisión.

Frente a este último elemento *–forma de pago*-, a folios 252 a 254 del cd. 2 ppal., se observan unos comprobantes de pago, elaborados los días 15/08/2013 y 10/05/2013, en los que por concepto se plasmó “material” o “compra de material” y se encuentran suscritos por “Jaider Aguir” o “Jaider Aguirre”, rubrica que tiene rasgos grafológicos similares a la situada como antefirma en el poder otorgado por el demandante para adelantar esta acción; documentos que fueron incorporados de oficio en esta instancia a través del auto de 31/05/2017, debidamente notificado y, por lo tanto, se presumen auténticos de conformidad con el artículo 244 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, se logró acreditar por la parte demandada que en ningún momento las sumas de dinero canceladas al actor correspondían a salario, sino al pago de la comisión acordada por cada kilo seleccionado de material reciclado.

Ahora, el hecho de que se facilitara al demandante el vehículo de la fundación para recoger el material reciclado, no puede percibirse como la utilización de elementos o instrumentos de trabajo suministrados por el empleador para de ello colegir que se está en presencia de un contrato de trabajo–*según se pretende en la demanda-* toda vez que la explicación de tal proceder, no puede ser otra que la de evitar mayores costos en la recolección del referido material, pues no se justificaría tener que cancelar por ese servicio a un tercero cuando en la fundación se contaba con ese medio de transporte.

Por otra parte, cabe resaltar que para la búsqueda de vendedores o proveedores, no se evidenció alguna imposición proveniente de la Fundación de Héroes Ecológicos, sino que por el contrario, dada la experiencia y conocimientos del demandante en el mercado del reciclaje, conocía las personas y bodegas a las que podía acudir, así como la forma de seleccionar el mejor material para la venta, según lo explicaron los señores Luz Mery Montoya Salgado, Jorge Iván Ramírez y Jennifer Londoño.

De lo expuesto se infiere, que la labor del señor Jaider Aguirre Buriticá no fue subordinada por la Fundación Héroes Ecológicos, sino que tanto la escogencia de proveedores como la selección del material de reciclaje, lo hacía de manera independiente y de acuerdo a los conocimientos especiales que tenía por ostentar la calidad de reciclador desde varios años atrás, pues así lo indicaron los testigos Doralba Toro Gaviria y Alexander Bedoya Giraldo a quienes les compraba el material en época anterior.

Así las cosas, logró desvirtuar la Fundación Héroes Ecológicos la existencia de los elementos de subordinación y salario, en la actividad que el señor Jaider Aguirre Buriticá desarrollaba primero como identificador de los proveedores y segundo, como escogedor de reciclaje a su favor y, consecuente con ello, debe descartarse la existencia de un contrato de carácter laboral entre ellos, por el contrario, se dio entre ellos una relación comercial que tiene visos de un contrato de corretaje en los términos de los artículos 1340 al 1346 del Código de Comercio, aspectos sobre los que no tiene que pronunciarse por falta de competencia esta jurisdicción ordinaria.

**CONCLUSIÓN**

Se itera, conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Jaider Aguirre Buriticá** en contra de la **Fundación Héroes Ecológicos.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, Sentencias del 25-05-2016. Radicación 42159. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán y del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del 06-02-2013. Radicación 40498. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Baldes, material de plástico, de Postobón, según lo explicó el testigo Alexader Bedoya Giraldo. [↑](#footnote-ref-3)